

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-256/2018

**ACTOR:** NEFTALÍ OSWALDO RAMOS  
BELTRÁN

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUCILA EUGENIA  
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ  
FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

**COLABORARON:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN, SERGIO  
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA,  
ERICKA CÁRDENAS FLORES Y JARITZI  
CRISTINA AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Presentación de la demanda.** El quince de abril de dos mil dieciocho, Neftalí Oswaldo Ramos Beltrán, en su calidad de precandidato joven a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante

## **SUP-JDC-256/2018**

esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional<sup>1</sup> del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> dictada en el expediente INC/NAL/209/2018.

**2. Turno.** Por acuerdo de dieciséis de abril de la presente anualidad, se turnó el expediente **SUP-JDC-256/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** Mediante proveído de veintitrés de abril del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar y tener por recibido el presente asunto.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción

---

<sup>1</sup> En adelante "Comisión Nacional responsable".

<sup>2</sup> En adelante "PRD".

I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

Lo anterior, porque a través del presente medio de control se controvierte la **resolución** dictada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente **INC/NAL/209/2018**, mediante la cual confirmó la designación de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, que excluyó la participación del actor como candidato a Diputado Federal joven en la tercera circunscripción plurinominal.

## **2. Precisión de los actos impugnados**

Previo al análisis de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar lo siguiente.

Si bien el actor señala como acto impugnado la resolución dictada el veintinueve de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en el expediente INC/NAL/209/2018, lo cierto es que, del contenido y literalidad de su demanda, particularmente, en el hecho once y agravio primero, se aprecia que controvierte igualmente la omisión de la Comisión Nacional responsable de resolver el recurso de inconformidad con clave de expediente INC/NAL/87/2018, presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

---

<sup>3</sup> También, "Ley Procesal Electoral".

## **SUP-JDC-256/2018**

Por ello, se estima que los actos controvertidos en el presente juicio, todos de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, son los siguientes:

a. La omisión de resolver el recurso de inconformidad registrado con el número INC/NAL/87/2018 interpuesto por el actor el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

b. La resolución de veintinueve de marzo siguiente, dictada en el expediente INC/NAL/209/2018, por la que, el órgano responsable declaró infundado el recurso de inconformidad promovido contra la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PRD.

### **3. Procedencia.**

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

#### **3.1 Forma**

La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

#### **3.2 Oportunidad**

Dado que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro identificado fue promovido contra los actos de la Comisión Nacional responsable consistentes en: **i)** la omisión de resolver el recurso de inconformidad radicado con el número de expediente INC/NAL/87/2018; y, **ii)** la resolución dictada el veintinueve de marzo en el expediente INC/NAL/209/2018, el análisis de la oportunidad de la demanda se aborda de la siguiente forma.

En relación con la omisión de resolver el primer recurso de inconformidad, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión, por ende, la demanda se presentó oportunamente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**<sup>4</sup>

En cuanto al segundo acto impugnado, se tiene que la resolución dictada el veintinueve de marzo del presente fue notificada al actor el once de abril del año en curso.

En efecto, si bien el promovente alega que, de manera ilegal, la autoridad responsable fijó copia simple de la resolución en la puerta de su domicilio el once de abril de dos mil dieciocho, sin que la diligencia de notificación se hubiere entendido con alguno de sus

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521

## **SUP-JDC-256/2018**

autorizados; lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el diez de abril del mismo año, el Notificador adscrito a la Comisión Nacional responsable fijó citatorio en el domicilio señalado por aquél en su demanda, para el efecto de que el actor atendiera la diligencia de notificación el once de abril en un horario de las doce a las trece horas.

Sin embargo, a pesar de lo precisado en el citatorio, el hoy promovente omitió atender la diligencia de notificación; razón por la cual, debe tenerse que la resolución recurrida fue válidamente notificada el once de abril de dos mil dieciocho.

De ahí que se considere que el juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que la sentencia controvertida se vincula con el actual proceso electoral federal al tratarse de la designación de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de manera que se deben considerar todos los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la misma Ley.

En consecuencia, si la resolución controvertida fue notificada al actor el once de abril de dos mil dieciocho y la demanda de este juicio se presentó el día quince siguiente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se estima oportuna, como se evidencia a continuación:

| <b>ABRIL DE 2018</b>               |              |               |              |                                     |
|------------------------------------|--------------|---------------|--------------|-------------------------------------|
| Miércoles 11                       | Jueves<br>12 | Viernes<br>13 | Sábado<br>14 | Domingo<br>15                       |
| <b>Notificación personal de la</b> | Día 1        | Día 2         | Día 3        | Día 4<br><b>Vence el plazo y se</b> |

|                   |  |  |  |                                |
|-------------------|--|--|--|--------------------------------|
| <b>resolución</b> |  |  |  | <b>presentó la<br/>demanda</b> |
|-------------------|--|--|--|--------------------------------|

### **3.3. Legitimación**

El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral, en tanto que, el ahora actor acude por su propio derecho, en su calidad de precandidato joven a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional registrado<sup>5</sup> para combatir la violación a su derecho político electoral de ser votado.

### **3.4. Interés jurídico**

Se satisface este requisito en la medida en la que el actor interpuso ambos recursos de inconformidad cuya resolución u omisión de resolver constituyen los actos reclamados y *litis* del presente juicio ciudadano.

### **3.5. Definitividad**

Este requisito se encuentra colmado en el caso, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución impugnada, toda vez que, tratándose de candidatos a

---

<sup>5</sup> Véase foja 1 del cuaderno principal.

## **SUP-JDC-256/2018**

diputaciones por el principio de representación proporcional la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

**4. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**4.1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó la “Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la cámara de senadores; las diputaciones federales de la Cámara de diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que integran la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018”<sup>6</sup>, por el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD.

**4.2. Registro.** Del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de aspirantes a precandidatos y precandidatas a senadurías de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

**4.3. Acuse de recibo.** El nueve de febrero del año en curso, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD recibió la documentación del actor, relacionada con el registro como precandidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional para la tercera circunscripción, estimándola completa.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, “la Convocatoria”.

<sup>7</sup> Visible a fojas 22 del expediente principal.

**4.4. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD.** El once de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

**4.5. Reanudación del IX Consejo Nacional del PRD.** El actor refiere que el diecisiete de febrero siguiente se reanudó el citado Consejo Nacional, en el que se seleccionaron las candidaturas relativas a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

**4.6. Primer recurso de inconformidad.** El veintidós de febrero de este año, el actor presentó recurso de inconformidad contra la designación de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que realizó el Consejo Nacional del PRD, mismo que, a decir del actor, se radicó con el número de expediente INC/NAL/87/2018.

**4.7. Nueva asignación de escaños.** En su demanda el actor señala que, a pesar de la ilegal designación de diputaciones por el principio de representación proporcional que se realizó el diecisiete de febrero en un primer momento, el Consejo Ejecutivo Nacional del PRD llevó a cabo una nueva asignación de candidaturas en la lista de Diputados Federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera, cuarta y quinta circunscripciones plurinominales, omitiendo designar a quienes tenían el carácter de precandidatos a diputaciones federales, violando con ello la acción

## **SUP-JDC-256/2018**

afirmativa joven prevista en el artículo 8 del Estatuto del instituto político en cita.

**4.8 Primer juicio ciudadano.** Inconforme con esa nueva designación, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda ante esta la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, misma que se registró con la clave de expediente **SUP-JDC-144/2018** y se declaró improcedente al no colmarse el principio de definitividad y se reencauzó a la Comisión Nacional responsable, para que en plenitud de atribuciones resolviera lo procedente.

**4.9. Resolución del recurso de inconformidad.** Por resolución de veintinueve de marzo de este año, dicha Comisión, en cumplimiento a lo resuelto en juicio ciudadano mencionado en el apartado anterior, resolvió el recurso de inconformidad INC/NAL/209/2018 declarando inatendibles los agravios plantados por el actor en contra de la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**4.10. Acto impugnado.** El quince de abril de este año, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución dictada en el expediente INC/NAL/209/2018.

## **5. Pretensiones y causas de pedir**

De la lectura de la demanda, se desprende que las **pretensiones** del actor consisten, esencialmente, en que esta Sala Superior ordene al órgano responsable a emitir la resolución correspondiente en el recurso de inconformidad partidista INC/NAL/87/2018, así como la revocación de la resolución emitida

en el expediente INC/NAL/209/2018, para que, en plenitud de jurisdicción se reasignen las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, relativas a la tercera, cuarta y quinta circunscripción, al no cumplirse la acción afirmativa de jóvenes contemplada en los estatutos del PRD.

Su **causa de pedir** la sustenta, fundamentalmente, en la transgresión a su derecho político-electoral a ser votado, debido a que el órgano responsable, primero, fue omiso en resolver el recurso de inconformidad INC/NAL/87/2018; y, segundo, que la resolución dictada en el diverso INC/NAL/209/2018, fue ilegal, al no haber sido exhaustiva ni congruente ni expresar los motivos por los que desestimó sus agravios en los que hacía valer la prevalencia de la acción afirmativa de jóvenes, bajo la cual se registró como precandidato a diputado federal por representación proporcional.

## **6. Estudio de fondo**

### **6.1. Agravios**

El actor aduce, sustancialmente:

1. La violación a su derecho de **acceso a la justicia** pronta por la falta de resolución del recurso intrapartidista identificado con la clave INC/NAL/87/2018 que promovió desde el veintidós de febrero de dos mil dieciocho por lo que se ha excedido en el plazo para emitir la resolución conducente, lo cual violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como lo estipulado en el artículo 17 de los Estatutos del PRD, por lo que, solicita a esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción el recurso mencionado, ante la violación de sus derechos como

## **SUP-JDC-256/2018**

militante.

2. La **falta de exhaustividad y congruencia**, así como de fundamentación y motivación en la resolución al expediente INC/NAL/209/2018 al no haber analizado la violación a la acción afirmativa joven, así como la designación de candidatos que no contaban con registro como precandidatos, así como no haberse allegado de los elementos de prueba que previamente había requerido ni haberlos valorado, así como no haber expuesto las disposiciones jurídicas aplicables y explicado los argumentos mediante los cuales declaró inatendibles sus alegaciones.

### **6.2. Tesis de la decisión.**

A juicio de esta Sala Superior, ambos motivos de agravio son **fundados**. El primero, porque el órgano responsable no demostró haber emitido resolución en el recurso intrapartidista que promovió el veintidós de febrero de este año. El segundo, porque del contraste realizado entre los planteamientos aducidos en la demanda del recurso identificado con la clave INC/NAL/209/2018 y la resolución que se impugna en esta vía, es evidente que el órgano responsable no dio respuesta completa a sus motivos de disenso, se varió la litis planteada y no se analizaron las pruebas ofrecidas para acreditar el dicho del actor.

#### **6.2.1. Omisión de resolver el expediente INC/NAL/87/2018**

Entre los motivos de disenso, que alega la parte actora se encuentra la omisión de la Comisión Nacional responsable de resolver su queja presentada el veintidós de febrero de este año, la cual se radicó con el número de expediente **INC/NAL/87/2018**, que

habiendo transcurrido en exceso el plazo para resolver el medio de impugnación, dicho órgano transgrede sus derechos establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como lo estipulado en el 17 de los Estatutos del citado partido político.

Asiste razón al actor en virtud de que en el expediente obra acuse<sup>8</sup> de recibido del medio de impugnación intrapartidista presentado por el actor, con sello de veintidós de febrero del presente año. Por otro lado, el órgano responsable, en su informe circunstanciado<sup>9</sup> no realiza manifestación alguna relacionada con la citada omisión o en su caso, argumento que acredite alguna causa que justifique la dilación para resolver la vía intrapartidista.

A su vez, en conformidad con el artículo 146 último párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas, plazo que ya transcurrió pues actualmente las candidaturas impugnadas ya fueron registradas ante el Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Foja 23 del cuaderno principal del expediente en que se actúa

<sup>9</sup> Foja 33 del cuaderno principal del expediente en que se actúa

<sup>10</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG299/2018** por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, consultable en

## **SUP-JDC-256/2018**

De esa manera, dado que en las constancias de autos no se advierte alguna situación especial o dificultad específica, para sustanciar una controversia en la que se acredite o dilucide lo que corresponda, acerca de que la Comisión Nacional Jurisdiccional haya resuelto el recurso de inconformidad citado.

Por tanto, si la Comisión Jurisdiccional recibió el asunto el veintidós de febrero del año en curso, y para la fecha en la que se dicta la presente ejecutoria han transcurrido más de dos meses, dicha situación excede el tiempo razonablemente necesario para hacerlo y el establecido en la normativa partidista aplicable.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Lo anterior, conforme a los artículos 46, 47 y 48 de la citada Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de establecer procedimientos de justicia

intrapartidaria, a cargo de un órgano de decisión colegiada que aprobará sus resoluciones por mayoría de votos y que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos de la parte actora; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

#### **6.2.2 Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución al expediente INC/NAL/209/2018.**

Por lo que toca a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada le **asiste la razón al actor**, toda vez que, de una lectura integral de la misma, es factible advertir la omisión de pronunciarse sobre la totalidad de los temas que le fueron planteados, así como la variación de la litis sometida a la consideración del órgano responsable.

## SUP-JDC-256/2018

Al respecto, cabe destacar que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa<sup>11</sup>. Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad<sup>12</sup>.

En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es

---

<sup>11</sup> El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

<sup>12</sup> Con apoyo en la tesis de rubro "**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**<sup>13</sup>

Así es, como puede advertirse del contenido de la resolución materia de esta revisión, los planteamientos realizados por el actor no fueron estudiados en su totalidad, ni con la calidad, profundidad y suficiencia que exige el principio de exhaustividad, pues se dejaron de atender diversos argumentos y no se expusieron razonamientos que justificaran de manera adecuada las decisiones tomadas por el órgano responsable.

Además, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir

---

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346-347 y 536-537.

## **SUP-JDC-256/2018**

circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados<sup>14</sup>.

En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Por su parte, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>15</sup> refiere que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes.

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-466/2009.

<sup>15</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.**<sup>16</sup>

En el caso, el órgano responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia porque no se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos que hizo el actor en la demanda del recurso intrapartidista INC/NAL/209/2018, además de que varió los agravios que fueron expuestos, como se explica a continuación.

En la demanda reencauzada por esta Sala Superior, radicada ante la Comisión Nacional responsable como expediente INC/NAL/209/2018, el actor hizo valer, esencialmente, lo siguiente:

a) El incumplimiento al artículo 6 de la Constitución Federal, 5 y 15 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido, así como 8, inciso e) y 9 del Reglamento de Transparencia del PRD, por la falta de publicación de las listas de precandidatos a diputados federales por el principio de Representación Proporcional, por parte de la Comisión Electoral, siendo que tiene obligación de dar publicidad a sus acuerdos y tal omisión fue en detrimento del derecho de información de la ciudadanía y la militancia.

b) La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de publicar la

---

<sup>16</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002.

## **SUP-JDC-256/2018**

convocatoria de la sesión supuestamente celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho en la que se realizó la designación de candidaturas para los cargos mencionados y tampoco los resolutivos o acuerdos tomados; en contravención a los artículos 1, 6, 14 y 17 de la Norma Fundamental y el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, al no permitir un efectivo y completo acceso a la justicia electoral por no tener acceso a esa información.

c) Que por la omisión de publicar el listado de precandidatos no se tiene certeza de quienes fueron registrados con esa calidad, sin embargo, sí se sabe que algunos de los designados como candidatos no se habían inscrito como precandidatos, conforme a la publicación del listado que hizo el Instituto Nacional Electoral en su página de internet, lo que implica que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral incumplieron con las formalidades legales respecto al otorgar ilegalmente registros de aspirantes y candidatos o candidatas a las diputaciones federales por representación proporcional por la tercera, cuarta y quinta circunscripción.

d) Que el Comité Ejecutivo Nacional presuntamente emitió una lista de candidatos sin haber cumplido con las disposiciones internas y procedimientos a seguir por los Comités partidistas, conforme a los artículos 278 del Estatuto, 43 a 47 del Reglamento de Comités; asimismo, incumplió con los artículos y 3, 8 y 9 del Reglamento de Transparencia del Partido por no publicar la convocatoria a la sesión de catorce de marzo y no entregar el dictamen individualizado por cada designado, donde se establecieran los criterios utilizados para la designación tomando en cuenta a los precandidatos registrados, por lo que se incumplió con

el artículo 278 del Estatuto y 44 del Reglamento de Comités, en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la inobservancia del principio pro homine previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal y los numerales 14, 16 y 17 de la misma Norma, que establecen los requisitos aplicables a todo acto de molestia, incluyendo los realizados por los órganos de dirección del PRD.

e) Que la designación de personas que no eran precandidatos, como Teófilo Manuel García Corpus (por la tercera circunscripción), Leonel Luna Estrada, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Carolina Bravo Martínez Herrera y Carmen Julieta Macías Rábago (por la cuarta circunscripción) y Carlos Torres Piña, Mónica Bautista Rodríguez, Karla Kristel García Valencia y Miguel Alonso Olamendi (por la quinta circunscripción), en lugar del actor u otros precandidatos que sí tenían el registro correspondiente, es violatoria del Derecho y normas intrapartidistas y constituye un acto de discriminación contra quienes si obtuvieron registro, por lo que se debe anular el registro número dos de la lista de Diputados Federales de Representación Proporcional de la Tercera Circunscripción, dos, tres cuatro y cinco de la cuarta circunscripción y uno, dos, cuatro y cinco de la quinta circunscripción, para que pueda emitirse una nueva propuesta de entre los que sí cuentan con registro.

f) Que el Comité Ejecutivo Nacional inobservó lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos del Partido con lo cual discriminó al actor y a todos los precandidatos registrados bajo acción afirmativa joven, pues por cada circunscripción se debió asignar en cada

## **SUP-JDC-256/2018**

bloque de cinco a jóvenes, lo que no se cumplió en la tercera, cuarta y quinta circunscripción.

g) Que se debe decretar la nulidad del registro de candidatos a Diputados Federales por Representación Proporcional en las circunscripciones tercera, cuarta y quinta para que se nombre a precandidatos jóvenes, conforme al artículo 8 del Estatuto y con ello se garantice la participación de jóvenes menos de 30 años y se tome en cuenta que el actor es el único hombre registrado bajo esa acción afirmativa y que en la segunda posición de la lista se nombró a una persona que no estaba registrado como precandidato.

Por otro lado, la Comisión Nacional responsable determinó infundado el recurso de inconformidad presentado por Neftali Oswaldo Ramos Beltrán en su calidad de precandidato joven a Diputado Federal del PRD por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción, en contra de la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, por las siguientes consideraciones.

a) Los agravios expresados por el actor resultan inoperantes por insuficientes, en virtud de que se concretó a expresar simples afirmaciones dogmáticas carentes de fundamento legal.

b) El actor no realiza razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos u omisiones del órgano que señala como responsable.

c) No se aportaron elementos para que el órgano jurisdiccional partidista estuviera en aptitud de valorar lo manifestado por el recurrente.

d) Que el actor estaba obligado a determinar con precisión, exactitud y claridad los hechos que le causan una afectación, contrario a ello, se limitó a señalar la violación a los artículos 281 y 282 inciso a) de los Estatutos del PRD, sin precisar en qué forma se infringieron dichas reglas, señalando como fuente de su agravio el acuerdo de otorgamiento de pre-registro interno y no la designación de candidaturas y su postulación ante la autoridad electoral local.

e) Que nada refirió sobre la posibilidad de postular candidatos externos en una medida superior al veinte por ciento de las candidaturas, de conformidad con la aprobación realizada por el Consejo Nacional.

En relación con las pruebas ofrecidas en el medio de impugnación, la responsable argumentó que las mismas no se relacionaron con otros medios de prueba o hechos de las cuales pudiera desprenderse alguna violación a los derechos político-electorales del actor.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia del PRD decidió calificar de infundados el recurso de inconformidad en cuestión.

Como se observa del contraste anterior, en efecto, el órgano responsable no dio respuesta a la totalidad de los planteamientos del actor pues no se pronunció sobre:

- La omisión de publicar el listado de precandidatos a diputados federales por representación proporcional.
- La indebida designación de candidaturas al haberse

## **SUP-JDC-256/2018**

elegido a personas que no habían sido registrados como precandidatos.

➤ La falta de publicación, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de la convocatoria a sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho y de los dictámenes de precandidatos que se sujetaron a la Convocatoria.

➤ La falta de cumplimiento de la acción afirmativa joven al no designar en las candidaturas a uno de cada bloque de cinco personas, de entre aquellos inscritos menores de treinta años.

Además, hizo referencia a que el actor no señaló de qué forma se transgredieron los artículos 281 y 282 inciso a) de los Estatutos del PRD con las designaciones impugnadas; transgresión que no le fue planteada en la instancia partidista por el actor.

Aunado a lo anterior, no realizó análisis de probanza alguna siendo que el actor ofreció como pruebas una serie de documentos emitidos por las autoridades partidistas solicitando se hiciera el requerimiento respectivo para su análisis, sin que la Comisión Nacional responsable lo realizara ni las estudiara.

En ese entendido, el actor no aportó documentación relacionada con los agravios que expuso, sin embargo, a través de distintos escritos<sup>17</sup> dirigidos a los integrantes y secretario técnico, ambos, del Comité Ejecutivo Nacional, a los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y a los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, todos del Partido de la

---

<sup>17</sup> De diecinueve, veinte y veintidós de febrero, así como veinte de marzo del año en curso.

Revolución Democrática, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE<sup>18</sup>, solicitó las documentales con las que pretendía acreditarlos.

Incluso, debe destacarse que el actor adujo la falta de publicación de diversos actos y acuerdos de órganos partidistas vinculados con el proceso de selección de candidaturas, refiriendo el incumplimiento de los principios de máxima publicidad y transparencia, de lo cual puede deducirse la imposibilidad que tenía de allegarse de todos los documentos en los que fundara sus agravios.

En efecto, en la demanda del recurso de inconformidad INC/NAL/209/2018 se ofrecieron como pruebas:

- 1. Convocatoria a la sesión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en donde se observe en el orden del día que se convocó a efecto de aprobar los registros de aspirantes a las Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, referentes al cumplimiento a la Convocatoria.*
- 2. Acta de sesión de la Comisión Electoral, por la que se aprobaron los registros de los aspirantes, en cumplimiento a la Convocatoria.*
- 3. Los acuerdos que la Comisión Electoral aprobara respecto de los registros de los aspirantes, en cumplimiento a la Convocatoria.*
- 4. La notificación realizada al Comité Ejecutivo Nacional realizada*

---

<sup>18</sup> Documentales consultables en el Anexo 1 del juicio en que se actúa.

## **SUP-JDC-256/2018**

*por la Comisión Electoral del PRD, mediante la cual se puso a consideración la propuesta de registros de los aspirantes a Senadurías y Diputados, para su validación en términos del artículo 15, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y consultas, en atención al cumplimiento a la Convocatoria.*

- 5. Acta circunstanciada levantada por la Comisión Electoral, con motivo de la organización y celebración de la elección llevada a cabo durante el Pleno Extraordinario del Partidos del Revolución Democrática con carácter electivo, en cumplimiento a la Base Sexta de la Convocatoria.*
- 6. Constancia de notificación a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, mediante la cual el Comité Ejecutivo Nacional notificó debidamente al Consejo Nacional de ese pártido, los dictámenes referentes al cumplimiento de la Base Sexta de la Convocatoria.*
- 7. Lista de registro de los Consejeros Nacionales que participaron en la elección llevada a cabo durante el Pleno Extraordinario del PRD.*
- 8. Cómputos de las votaciones llevadas a cavor durante la celebración del Pleno Extraordinario del PRD.*
- 9. Versión estenográfica de la sesión del Peno Extraordinario del PRD.*
- 10. Audio de la sesión, en versión magnética del Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del PRD.*
- 11. Los acuerdos emitidos el once y dieciste de febrero de dos mil dieciocho, por parte de la Comisión Electoral del PRD, mediante los cuales se emitieron las listas definitivas de las y los consjeros nacionales del PRD, para la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatas y candidatos a senadores y diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del PRD.*

En relación a dichas probanzas, en la resolución impugnada la Comisión Nacional responsable únicamente refirió que no se relacionaron con otros medios de prueba o hechos de las cuales se apreciara alguna violación a los derechos político-electorales del actor, con lo cual se acredita la falta de exhaustividad respecto de su análisis y valoración porque, en principio, se allegó de las mismas durante la sustanciación del recurso de inconformidad al no requerirlas a los órganos partidistas que contaban con ellas y, consecuentemente no las examinó.

Como se aprecia, las pruebas ofrecidas por el actor tienen como finalidad evidenciar el procedimiento de selección de candidatos a las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, relativas a la tercera, cuarta y quinta circunscripción, no fue apegado a derecho porque no cumplió con la acción afirmativa de jóvenes contemplada en los estatutos del PRD, además de que las designaciones recayeron en personas que no se habían inscrito como precandidatos.

En esas condiciones, si la pretensión del actor era evidenciar que el proceso de selección de candidatos de ese partido no contempló la acción afirmativa joven, a través de las constancias que solicitó de manera previa a la resolución que impugna en esta vía, la autoridad responsable debió requerirlas, pues se encuentran en poder de los órganos centrales del PRD, lo cual debió contemplar la Comisión Jurisdiccional a efecto de dictar la resolución correspondiente, pues con ello garantizaría la constitucionalidad y legalidad del acto que se combatió, máxime que el actor adujo su falta de publicación y, consecuentemente, que no estaba a su alcance obtenerlas.

## **SUP-JDC-256/2018**

Al respecto, el artículo 136 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD<sup>19</sup> dispone que para la resolución de las inconformidades podrán ser ofrecidos y admitidos los documentos públicos, los privados, las pruebas técnicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Para la forma en que habrá de resolverse, debe estarse a lo señalado en el artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, por lo que, entre otras cuestiones, la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y en ella debe constar el análisis de los agravios, así como el examen y **valoración de las pruebas que resulten pertinentes.**

Tales disposiciones normativas resultan aplicables y de observancia obligatoria para la Comisión Nacional responsable al resolver el recurso de inconformidad sometido a su consideración, por lo que deben servir de parámetro para la decisión que adopte esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior encuentra fundamento en las disposiciones reglamentarias a que estaba constreñido el órgano jurisdiccional, las cuales, por una parte, obligan al órgano responsable en la instancia partidista a remitir las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto impugnado; y, por otra, mandatan a la Comisión Jurisdiccional a requerir dichas constancias en caso de que no se hayan proporcionado.

---

<sup>19</sup> En adelante "Reglamento de Disciplina".

En ese sentido, la carga probatoria no era exclusiva del actor, sino que, al estar involucrada con diferentes autoridades internas del PRD, la Comisión Jurisdiccional responsable tenía la obligación de allegarse de todos los elementos aportados por el actor y pronunciarse respecto de los documentos ofrecidos como prueba en la demanda, ya que todo ello serviría de base para resolver de manera completa y exhaustiva el recurso.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es obligación de la Comisión Jurisdiccional responsable, resolver atendiendo a la totalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, valorando la totalidad de los elementos que obraban en su poder, siendo tales las pruebas ofrecidas por el actor, así como las que proveyeran las autoridades centrales del PRD, entre ellas el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral y los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, todos del PRD.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia 43/2002, las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo considerara suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Por ello, era necesario que la Comisión Nacional responsable se pronunciara de la totalidad de los aspectos que le fueron sometidos a su consideración, entre los cuales se encontraba la presentación oportuna de las constancias con las que se pretende acreditar que el proceso de selección de candidatos que se impugló no consideró la acción afirmativa joven contemplada en los estatutos

## **SUP-JDC-256/2018**

del PRD, pues en ningún momento, la resolución impugnada, se pronunció sobre el agravio que se plantea al respecto.

Entonces, la autoridad responsable debió requerir a las autoridades de ese partido político la información que solicitó el actor, a fin de verificar si, efectivamente, se respetó la acción afirmativa joven durante el proceso de selección de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, relativas a la tercera, cuarta y quinta circunscripción y si fue apegado a su normativa interna la designación de candidaturas para personas que no se inscribieron en el dicho proceso selectivo.

### **7. Petición de resolver en plenitud de jurisdicción los expedientes INC/NAL/209/2018 y INC/NAL/87/2018.**

La parte actora solicita que esta Sala Superior conozca los recursos de inconformidad planteados ante la instancia partidista, sin embargo, no es procedente su solicitud por las razones siguientes.

Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización, con base en los cuales:

- Están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna, incluidas las atinentes a las formas y requisitos para la postulación de candidatos.

## **SUP-JDC-256/2018**

- Tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, es dable enunciar: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

## **SUP-JDC-256/2018**

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

Además, es dable establecer que el instituto político es quien cuenta las facultades y los elementos a su alcance para realizar la valoración adecuada de los perfiles postulados y el grado de competitividad, para los diferentes cargos, así como la normativa y parámetros que deben observar al momento de elegir a sus candidatos.

De ahí que, a consideración de esta Sala Superior, ésta no debe sustituir a la Comisión Nacional responsable pues la materia de controversia, conforme a las demandas presentadas por el actor que guardan relación con el procedimiento de designación de sus candidatos a cargos de elección popular, que constituye uno de los asuntos internos del Partido más trascendentes en el desarrollo de sus objetivos.

Además, con relación a la omisión que impugna, el actor únicamente remitió acuse de recibo de la promoción del medio de impugnación intrapartidista y el órgano responsable no remitió constancia alguna relativa al recurso de inconformidad INC/NAL/87/2018, por lo que esta autoridad jurisdiccional federal no

cuenta con elementos para poder dirimir la controversia planteada en dicho expediente.

Así, es el órgano jurisdiccional partidista quien debe resolver, por contar con los elementos suficientes y las facultades necesarias, conferidas constitucionalmente y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por el actor.

Por lo que, no es procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior, de los recursos de inconformidad identificados con la clave INC/NAL/87/2018 y INC/NAL/209/2018.

#### **8. Decisión.**

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ordena al órgano responsable:**

1. Resuelva en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el recurso de inconformidad identificado con el expediente **INC/NAL/87/2018**.
2. Sustancie conforme a su normativa el recurso de inconformidad identificado con la **clave INC/NAL/209/2018**, recabando para ello los elementos de prueba solicitados por el actor que correspondan a la controversia planteada, solicitándolos a los órganos partidistas que los hubieran emitido o los tengan a su alcance y, habiéndolo hecho los analice y valore debidamente.
3. Emita una nueva resolución en el recurso de inconformidad mencionado en el punto inmediato anterior, en la que, de forma congruente y exhaustiva, de manera suficientemente fundada y

## **SUP-JDC-256/2018**

motivada, se ocupe de la totalidad de los argumentos expresados por el actor en el recurso atinente, debiendo tener como lineamientos esenciales de su determinación:

- ✓ Los parámetros establecidos en su normativa interna y la convocatoria respectiva, en relación con la postulación de candidatos jóvenes al senado de la república por el principio de asignación de representación proporcional y la paridad de género.
- ✓ Así como que los aspirantes internos o externos deben sujetarse, en igualdad de condiciones, a los procedimientos de designación de candidaturas que su normativa y convocatoria establecieron.

La Comisión Nacional Jurisdiccional deberá resolver dentro del plazo máximo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asimismo, deberá de notificar de inmediato a la actora su determinación.

De igual forma, deberá informar a este Tribunal Constitucional sobre el dictado de la determinación ordenada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.

Asimismo, con apoyo en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; así como 102, 103 y 105 del Reglamento Interno, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que en caso de incumplir con el requerimiento se le impondrá la medida de apremio que se estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es existente la **omisión** atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá resolver el recurso de inconformidad expediente **INC/NAL/87/2018** y notificarlo personalmente a la actora.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena al órgano responsable emitir una nueva determinación en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

**SUP-JDC-256/2018**

ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-256/2018**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**